

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Cesar, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 200013110001-2022-00297-00

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL

DEMANDANTE: LIA LISSETH MURILLO ALCENDRA

DEMANDADO: JORGE MARIO QUINTERO FLOREZ

El apoderado de la parte demandante presentó solicitud de aclaración del auto de fecha 19 de septiembre de 2022, mediante el cual se admitió la demanda identificada con el radicado de la referencia; en razón a que, ni las partes ni la naturaleza del proceso indicadas en el proveído en mención, coinciden con las señaladas en el libelo.

De conformidad con el artículo 285 del C.G.P., las providencias podrán ser aclaradas, de oficio o a solicitud de parte, cuando contengan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, lo cual solo tendrá lugar dentro del término de su ejecutoria; siendo así, se le precisa a la parte actora que, los argumentos por los cuales solicita aclaración no están contemplados en la norma en cita.

Así mismo, en consideración a que la providencia cuya aclaración se deprecia fue notificada por estado el 20 de septiembre del año en curso, quedando ejecutoriada el día 23 del mismo mes y año; y fue hasta el 28 de septiembre que la parte actora presentó la solicitud de aclaración, debe tenerse por extemporánea, por cuanto no fue aportada dentro del término de ejecutoria del auto de 19 de septiembre.

No obstante lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 42 del estatuto general del proceso, es deber de la titular del despacho sanear los vicios de procedimiento o precaverlos.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que, efectivamente en el auto admisorio de fecha 19 de septiembre del año en curso, en su numeral primero se indicó que se trata de un proceso de Fijación de cuota alimentaria, promovido por el menor EMDR representado por su madre LARISA ESTHER REDONDO CARDENAS, cuando en realidad se trata de un proceso de divorcio de matrimonio civil donde la demandante es la señora Lia Lisseth Murillo Alcendra y el demandado es el señor Jorge Mario Quintero Flores.

Así mismo, se advierte que en el inciso primero del numeral segundo del proveído en mención se ordenó notificar al menor como presunto demandante ordenando correr traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda; cuando la persona a notificar como ya se indicó, es el señor Jorge Mario Quintero Flores, a quien se le debe correr traslado por el término de veinte (20) días por tratarse de un proceso verbal y no un verbal sumario. Artículo 369 del C.G.P.

En este orden de ideas, estima el despacho que, este asunto no merece mayor discusión y en consecuencia se dejará sin efecto el numeral 1° y el inciso primero del numeral 2° del auto admisorio de fecha 19 de septiembre de la cursante anualidad; los cuales quedarán de la siguiente manera:

“PRIMERO: Admítase y désele curso a la presente demanda de Divorcio de Matrimonio Civil promovida por la señora Lia Lisseth Murillo Alcendra, por conducto de su apoderado judicial contra el señor Jorge Mario Quintero Flores.

SEGUNDO: En la forma establecida en el artículo 291 y s.s. del C.G.P., y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordena notificar el auto admisorio de la demanda al demandado Jorge Mario Quintero Flores, y correr traslado por el termino de veinte (20) días para que la conteste”.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

SPLR

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69ef1b238c229cb44cd656aec09255dfcf2c575d3723e3c39d0f640367dc31e1**

Documento generado en 11/10/2022 05:02:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>